



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2011-00378-00

I. De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por el otrora demandado, se le reconoce personería al Abogado JAIME ANDRÉS ALZATE GAVIRIA, con T.P. 160.533 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1273293, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

II. De otro lado, en atención a la petición elevada por el togado del otrora demandante y como quiera que se allegó Acta de Conciliación No. 2467 del 11 de mayo de 2023, del Centro de Resolución de Conflicto de la Universidad de Medellín, firmada por el progenitor HÉCTOR HERNÁN DUQUE ÁLVAREZ y sus hijas CAROLINA y MARÍA CAMILA DUQUE GRACIANO, en la cual las partes, en ejercicio de la autonomía y la voluntad contractual que al efecto les confiere el ordenamiento jurídico, acordaron la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria establecida en esta agencia Judicial el 30 de enero de 2012 (por equivocación 2011), mediante Conciliación No. 001; tiene el Suscrito Juez para significar que ésta solicitud se aviene a derecho, por tanto, asistido el Despacho por los Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, ACCEDERÁ A LA PETICIÓN, a fin de dar trámite de manera expedita a la misma y no ver abocada a las partes a un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

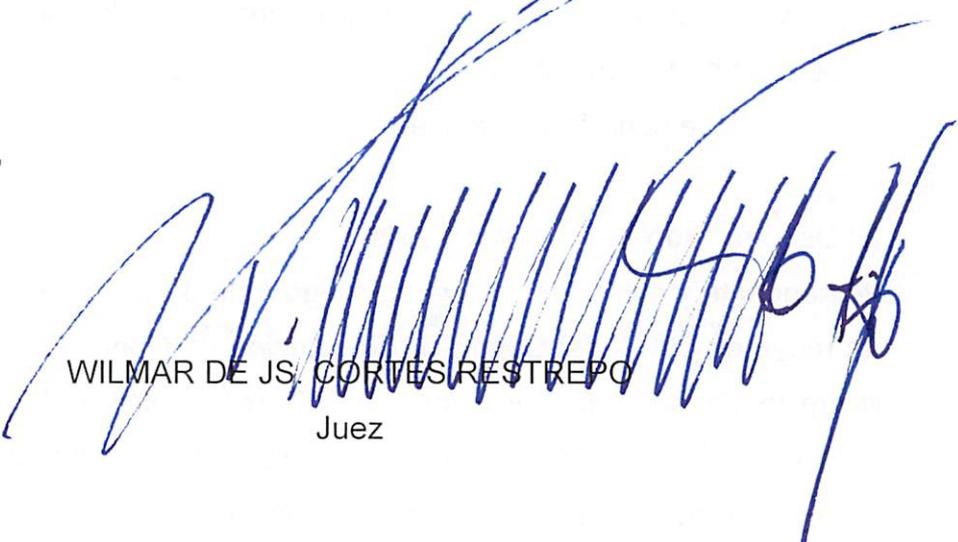
RESUELVE

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

PRIMERO: DISPONER la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, establecida en favor de las alimentarias CAROLINA y MARÍA CAMILA DUQUE GRACIANO y a cargo de su progenitor HÉCTOR HERNÁN DUQUE ÁLVAREZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES a fin de que se sirvan cancelar la retención de las sumas de dinero que vienen realizando de pensión que devenga HÉCTOR HERNÁN DUQUE ÁLVAREZ, C.C. 71.382.135, por concepto de cuota alimentaria a favor de sus otrora hijas menores de edad CAROLINA y CAMILA DUQUE GRACIANO. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez